



---

**BARANOA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICACIÓN: 080784089001-2016-00406-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**

**DEMANDADO: JULIO CESAR ARAUJO CONSUEGRA**

**REFERENCIA: AUTO RECONOCE PERSONERIA- NIEGA NULIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que desde correo electrónico [manuel.delahoz.delaranz@gmail.com](mailto:manuel.delahoz.delaranz@gmail.com), se allega poder otorgado por la parte demandada y solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que en fecha 20 de febrero del 2023, el Dr. Manuel José De la Hoz De la Rans, allega al correo electrónico, poder conferido por el demandado y solicitud de nulidad en aplicación a lo establecido en el art. 121 del CGP.

Conforme a lo mencionado, se observa que el poder fue conferido en debida forma, de acuerdo a lo regulado en el art. 74 del CGP, por lo cual, se procederá a reconocer personería al interior del presente proceso.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de nulidad, indica la parte pasiva lo siguiente:

*“me permito solicitar a usted y bajo los parámetros contenidos en los artículos 13, 14 y 121 del C. G. P, declarar de pleno derecho la nulidad de toda la actuación, incluyendo el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por pérdida de la competencia al cumplirse 28 meses transcurrido desde la notificación personal del mandamiento de pago.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la anterior solicitud, se dio traslado al demandante por fijación en lista, pronunciándose este al respecto, solicitando negar la nulidad alegada.

Ahora bien, expresa el art. 121 del CGP lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)*

...

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

A este respecto, encuentra este operador judicial que, la notificación personal del auto de mandamiento de pago fue surtida el 23 de marzo de 2018, se avizora que compareció el



demandado al Despacho dejándose constancia del traslado de la demanda y anexos. (Documento 1. Folio 33, expediente digital).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Notificado personalmente el provido anterior  
a JUJO CESAR ARANGO CONSUEGRA  
Identificado con C.C. No. 72013.489 born  
y T.P. No. 11027023/18 del C.S.J. y quien enterada  
firma como aparece.  
Baranoa, 11027023/18  
El Notificado, El Secretario,  
Julio Cesar Arango  
72.013.489  
Se le lee ante el  
Tratado y Anexos  
+  
P/B

El 22 de julio de 2019, se profiere auto de seguir adelante ejecución habiendo transcurrido 15 meses y 25 días, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado, superándose el término que establece el art. 121 del CGP para proferir sentencia, el cual es inicialmente de un (1) año.

A pesar de lo anterior, es necesario tener en cuenta que en Sentencia C 443-2019, la Corte Constitucional dispuso:

***PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.***

Conforme a lo citado, tiene a bien el Despacho aclarar, que la parte interesada debió alegar la nulidad antes de proferirse el auto de seguir adelante ejecución, que como fue mencionado, data del veintidós (22) de julio de 2019.

Así expresado, no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado en el presente proceso atendiendo a las razones esbozadas.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MANUEL DE LA HOZ DE LA RANS** identificado con CC No. 1.048.218.297 y TP No. 398.374 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTICULO SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 29 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 21 de marzo de 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria